RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCB 0004/2017
Cochabamba, 26 de mayo de 2017

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargos de fecha 28 de noviembre de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico UCMICB 809/2012 como la Planilla de Inspección de Talleres de Conversión a GNV PCK GNV No. 005081, señalan que en fecha 22 de octubre de 2012, personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos Cochabamba realizó una inspección de rutina al Taller de Conversión a GNV "COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO S.R.L.", ubicado en la Av. Portales s/n, zona Queru Queru de la ciudad de Cochabamba (en adelante la **Empresa**) en la que pudo evidenciarse que el cable y la pinza de puesta a tierra del equipo de soldadura se encontraban fundidos y no contaba con el enchufe correspondiente; así mismo se evidenció la falta de condiciones de limpieza en la fosa de inspección y área de intervención mecánica, infringiendo lo establecido en el inciso a) del Artículo 128 del Reglamento.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 28 de noviembre de 2013 formuló cargos a la **Empresa** por ser presunta responsable de no mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 128 del "Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV" aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 02 de diciembre de 2013, se notificó a la **Empresa** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y presentó memorial de fecha 16 de diciembre de 2013, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

> 1.- Que, en fecha 02 de diciembre de 2013, fuimos notificados con un Auto de Cargo de 28 de noviembre de 2013, en base al Informe Técnico UCMICB 809/2012 (...), del cual se evidencia que la presente acción es dirigida contra la COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO S.R.L., siendo que de la misma en su nota de cargo, se notifica a la COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO C.G.C. S.R.L., cuando la denominación o razón social correcta de la Empresa es COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO C.G.C. S.R.L. (...) causando la indefensión de la Empresa al no garantizar el debido proceso (...) provocando la Nulidad del Auto de Cargo.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

2.- Que, de la revisión del Taller, se observó un equipo de soldadura, respecto al cual el funcionario de la Empresa C.G.C. S.R.L., indicó en reiteradas oportunidades a los inspectores que no era de uso del taller, mostrando que el equipo de soldadura perteneciente al mismo estaba guardado.

3.- Que, el Auto de Cargo, se funda en actuaciones arbitrarias, parcializadas e ilegales que los inspectores cometieron al efectuar el informe técnico emitido UCMICB 809/2012, sin escuchar las razones, motivos y argumentaciones del funcionario de la empresa.

4.- Que, de la revisión del Informe Técnico UCMICB 809/2012, que da origen al Auto de cargo de fecha 28-11-2013, se demuestra que el mismo se efectuó a horas 18:15 p.m. del día 22-10-2012, siendo que se computa como horas hábiles hasta las horas 18:00 p.m.

Que, a fin de velar que el Proceso Administrativo Sancionador iniciado contra la Empresa, se lleve a cabo de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente, el Área Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Nota DCB 2300/2013 de fecha 18 de diciembre de 2013 solicitó Aclaración del Informe UCMICB 809/2012, debiéndose indicar el nombre de la Empresa en cuestión.

Que, a través del Informe DCB 0796/2013 de 27 de diciembre de 2013 se presentó aclaración del Informe Técnico UCMICB 809/2012, indicándose que la Razón Social del Taller es "COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO S.R.L.", de acuerdo a Licencia de Operación Nº TC GNV 027/2012.

Que, con la garantía del Debido Proceso, se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos mediante providencia de 27 de diciembre de 2013, misma que fue notificada en fecha 02 de enero de 2014.

Que, mediante memorial de 16 de enero de 2014, dentro del término de prueba, la **Empresa** presentó pruebas de descargo de acuerdo a lo sostenido en el citado memorial de contestación de fecha16 de diciembre de 2013.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo III del art. 47 de la Ley No 2341, mediante Proveído de 20 de enero de 2014 se amplía el Término de Prueba por diez (10) días más, computables a partir de su notificación.

Que, mediante Nota Interna NI-DCB 2873/2015 de 05 de noviembre de 2015, el área Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos remite al área Técnica la carpeta correspondiente al proceso administrativo sancionador instaurado contra el Taller, a fin de efectuarse la valoración de prueba respectiva.

Que, en atención a la citada Nota Interna NI-DCB 2873/2015, el área Técnica emite el Informe INF-TEC-DCB 1157/2015 de 04 de enero de 2016, concluyendo lo siguiente:

- La hora de la inspección realizada fue dentro de los horarios de trabajo del personal técnico de la Distrital Cochabamba, por lo que no tiene incidencia en las condiciones de operación del taller.
- En el momento de la inspección el mecánico del Taller mostró la máquina con la pinza de puesta a tierra fundida como se puede verificar en el dossier fotográfico del Informe DCB 0796/2015 y no así la otra máquina que figura en las fotografías presentadas con la declaración jurada Nº 8697316, es por eso que se procedió a observar esa deficiencia en el equipo de soldar.

Que, en fecha 13 de abril de 2016, se decretó la clausura del término de prueba, misma que fue notificada al Taller en fecha 19 de abril de 2016.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, gozando en consecuencia de plena validez legal el desarrollo del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA. A este efecto es que precisamente, consta en obrados las diligencias de notificación, conforme se establece en la normativa referida en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba. Por lo que los argumentos expuestos por la **Empresa**, serán también objeto de consideración y posterior valoración.

Que, teniendo presente el Principio de la Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual esta normado en el artículo 4 de la LPA: *"...:La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;..."*. Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

V°B° P.C.M.H. A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por el Taller, tipificada en el inciso a) del Artículo 128 del Reglamento, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe UCMICB 809/2012 y Planilla GNV PCK GNV No.005081, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales el Taller tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 110 del **Reglamento** (De las Obligaciones de la Empresa) dispone: *"Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones, emitidas por la Superintendencia.*

Que, el Artículo 128 del **Reglamento** (De las Sanciones Administrativas) establece que: *"La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de $us 500.-, en los siguientes casos: a) No mantener el taller, los equipos (...), la maquinaria, las herramientas (...), en perfectas condiciones de operación."*

CONSIDERANDO:

Que, con referencia a los argumentos de descargo expuestos por la **Empresa**, mediante memorial presentado en fecha 16 de diciembre de 2013, corresponde señalar:

1.- Que, de acuerdo a la Licencia de Operación No. TC GNV 027/2012 la Empresa, se encuentra registrada en la Agencia Nacional de Hidrocarburos como COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO S.R.L. con domicilio en la Avenida Portales s/n – zona Queru Queru de la ciudad de Cochabamba, por lo que el Auto de Cargo de 28 de noviembre de 2013 fue formulado de acuerdo a dicho registro y notificado en la dirección señalada; habiéndose cumplido debidamente con los efectos de la notificación al conocer la Empresa los cargos formulados y asumir defensa a través del memorial de contestación de 16 de diciembre de 2013, por el cual acompaña prueba.

2.- Que, asimismo, el fundamento principal del Auto de Cargo de 28 de noviembre de 2013 es la Planilla de Inspección de Talleres de Conversión a GNV PCK GNV Nº 005081 de fecha 22 de octubre de 2012, misma que identifica a la empresa COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO S.R.L. con domicilio en la Avenida Portales s/n – zona Queru Queru de la ciudad de Cochabamba y se constituye en documento público probatorio de los hechos consignados en ella y permite determinar el incumplimiento a la normativa regulatoria.

3.- Que, de acuerdo a la Planilla de Inspección de Talleres de Conversión a GNV PCK GNV Nº 005081 de fecha 22 de octubre de 2012 y a lo señalado por el Personal Técnico de la ANH mediante INF-TEC-DCB 1157/2015 de 04 de enero de 2016, se puede precisar la maquinaria que fue objeto de observación a momento de la inspección.

DCB ANH

DISTRITAL COCHABAMBA V°B° P.C.M.H. A.N.H

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

DISTRITAL COCHABAMBA V°B° P.C.M.H. A.N.H

3.- Que, la evaluación presentada por el personal técnico a través del Informe UCMICB 809/2012 de noviembre de 2012 respaldada en la Planilla de Inspección de Talleres de Conversión a GNV PCK GNV Nº 005081 de fecha 22 de octubre de 2012, fue realizada conforme las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales y regulatorias, bajo las atribuciones que dispone la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005 en su artículo 25 inc. a) de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos y vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora.

4.- Que, de acuerdo a la Planilla PCK GNV Nº 005081 de fecha 22 de octubre de 2012 la inspección a la Empresa tuvo lugar el día 22 de octubre de 2012 a horas: 18:15 p.m., evidenciándose que la misma fue realizada en horario hábil administrativo en el que el personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de la Distrital Cochabamba, ejerce sus labores.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ Nº 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios que no tengan como sanción revocatoria, suspensión y/o caducidad, desde su inicio hasta la emisión y firma de la Resolución Administrativa y su ejecución, así como las intimaciones administrativas excepto en las actividades de Transporte, Refinación, Almacenaje, Importaciones y las concernientes a las Distribuidoras de Gas Natural por Redes.

POR TANTO:

El Director Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Auto de Cargo de fecha 28 de noviembre de 2013 formulado contra la Empresa Taller de Conversión a GNV **"COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO S.R.L."** ubicada en la Av. Portales s/n, zona Queru Queru de la ciudad de Cochabamba, por ser responsable de no mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 128 del "Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV", aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.-Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV **"COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO S.R.L."**, una multa de $us. 500.- (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión a GNV **"COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO S.R.L."**, a favor de la Agencia Nacional de

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a $us. 1.000 (Un mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 129 del "Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV", aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CUARTO.- La Boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el Nº de la Resolución Administrativa; asimismo, la Empresa deberá informar por escrito o apersonarse, dentro de los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

QUINTO.- La Empresa Taller de Conversión a GNV **"COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO S.R.L."** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley No. 2341.

SEXTO.- Ante el incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a Procedimiento, la ANH podrá ejecutar la presente Resolución Administrativa conforme a normativa vigente.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

Ing. Jimmy Edmar Méndez Rojas
DIRECTOR DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abg. Daniela Pinto Mercado
PROFESIONAL JURÍDICO a. i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DIRECCIÓN DISTRITAL COCHABAMBA

DISTRITAL COCHABAMBA V°B° P.C.M.H. A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo